

A despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto del 14 de abril de 2021. Para proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 200

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad – 76-001-31-03-010-2021-00088-00

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL "VENTA DE BIEN COMÚN" propuesta por OSCAR EFREN CORTES ARIAS, LUZ ADRIANA CORTES ARIAS y SOCORRO DEL PILAR CORTES ARIAS, en contra de OMAR HERNANDO CORTES ARIAS, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. En el certificado de tradición del inmueble objeto del a venta se observa que la señora NELLY ARIAS DE CORTES (q.e.p.d.) figura como propietaria inscrita, sin que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 406 del C.G.P., puesto que no aparece registrada en el certificado de tradición la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali del 22 de marzo de 2018 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación favor de los herederos de la causante.
2. Sírvase la parte actora allegar el certificado especial del inmueble materia de la demanda.
3. Debe allegar el certificado catastral del bien inmueble objeto de la demanda (numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.)
4. El avalúo del inmueble objeto de la demanda no reúne el lleno de los requisitos que exige el artículo 406 del C.G.P., por cuanto no fue determinado el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, además de los requisitos y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

J.V.

5. La dirección del inmueble calle 19D No. 23 – 65 registrada en el certificado de tradición 370-32835, no corresponde a la mencionada en la demanda calle 19 No. 23D – 69/71, por lo tanto, deberán hacer las actualizaciones respectivas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de tener una plena identidad del bien al momento de la diligencia de remate si fuere el caso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

